JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2022 0111

Dado que el presente asunto es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia, el recurso de apelación es improcedente (arts. 9, 17, 25, 26, 321 y 419 C.G.P.). Sin embargo, de conformidad con el parágrafo del artículo 318 de la misma codificación, la impugnación se tramitará como una reposición.

Decídese el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante contra el auto de 22 de agosto de 2022, que rechazó la demanda.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que claramente se expresó la connotación de identificar los domicilios de construcciones, diseños, estudios S.A., la ciudad de Bucaramanga, del señor Héctor Tiberio Valencia Sánchez, el municipio de Barrancabermeja anexándose los correspondientes documentos frente a cada uno de los integrantes del consorcio, cumpliéndose lo estipulado en el artículo 82 del C.G.P.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Cuando se califica la demanda el Juez de conocimiento se encuentra compelido a efectuar un examen de la misma, para determinar si reúne los requisitos de ley y, de no ser así, indicar de manera clara y precisa los motivos de inadmisión, pues de ello depende que sea posible su corrección

o adecuación, y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo.

Por ello el artículo 90 del Código General del Proceso señala los casos en los que puede ser inadmitida una demanda, numerales 1 a 7 de su inciso 3º y determina el ámbito temporal para que puedan ser subsanadas esas deficiencias, luego de lo cual se decidirá si se admite o rechaza, según lo prevé el inciso 4º de tal normativa.

Así, el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. establece en forma perentoria que el libelo debe contener el nombre y domicilio de las partes y el de sus representantes legales,

2. En el asunto sometido a estudio, en providencia de 29 de junio de 2022, se inadmtió la demanda para que corrigieran tres deficiencias, entre las que se hallaba que se señalara "*los miembros del Consorcio Empresarial Locaciones-CEl y dese cumplimiento a los requisitos del artículo 82 del C.G.P. respecto de cada uno y sus representantes legales, pues el consorcio carece de personería jurídica y, por ende, para ser parte. También deberá aportarse los respectivos certificados de existencia y representación legal*." Determinación se encuentra publicada en el estado electrónico No. E-104 de 30 de junio de 2022.

No obstante, la parte demandare en su escrito subsanatorio expresó que los miembros que conforman el Consorcio Empresarial Locaciones – CEL eran: "*Construcciones, Diseños, Estudios S.A, con NIT 890206034-5, representada legalmente por el señor Héctor Tiberio Valencia Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 13.892.891. Persona jurídica que para efectos de notificaciones judiciales cuenta con la Dirección Carrera 35 # 46-131 de la ciudad de Bucaramanga. Teléfono: 6076470101 – 3203954564 y correo electrónico cde.sistemas@gmail.com*" y "*2. Héctor Tibertio (sic) Valencia Sánchez, persona natural, con cédula de ciudadanía 13.892.891. Persona quien para efectos de notificaciones judiciales dispone*

de la Diagonal 56 # 18ª – 88 Centro Empresarial San Silvestre Piso 6 del municipio de Barrancabermeja (Santander). Teléfono 6076010110-3114593907 y correo electrónico: electrovalencia2003@yahoo.es."

Sin embargo, nada expresó sobre el domicilio de tales personas, siendo dos conceptos diversos el domicilio y el lugar de notificaciones, o domicilio procesal, como lo ha señalado en forma reiterativa la Corte Suprema de Justica.

El domicilio es un atributo de la personalidad, siendo, la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella, tal como lo indica el artículo 76 del Código Civil. La dirección de notificaciones, conocido como el domicilio procesal o constituido, es un requisito de la demanda relativo al lugar en el que se deben realizar las labores para hallar al demandado para los fines de notificarlo en forma personal, así cada uno satisface requerimientos diferentes.

En efecto, el máximo órgano de cierre estimó que:

"*Es preciso advertir que no se puede confundir los conceptos de 'domicilio' y 'dirección procesal', esta Sala ha sido constante en expresar la diferencia existente entre uno y otro dato, en cuanto el primero, es un atributo de la personalidad, en el que "convergen en forma dinámica dos elementos consustanciales (la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella, tal como lo indica el artículo 76 del código civil)" y, el segundo, atañe a un "requisito formal de la demanda" previsto por "el numeral 11 del artículo 75 del estatuto procesal citado", referido al lugar en el que con mayor facilidad se le puede ubicar para efecto de notificarlo personalmente…*"[1]

"*No puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso reclama como presupuesto de todo acto introductorio, con el sitio donde ellas reciben notificaciones personales, previsto en el numeral décimo del mismo precepto, pues mientras aquél consiste, al decir del artículo 76 del Código Civil, en la residencia acompañada, real o presuntivamente,*

[1] Corte Suprema de Justicia, auto de 17 de agosto de 2012 Exp. 11001-0203-000-2012-01089-00.

del ánimo de permanecer en ella, éste tiene un inocultable talante procesal, difícil de asemejar con el citado atributo de la personalidad."[2]

"*Es evidente la confusión. Las nociones de "domicilio" y sitio de "notificaciones" son enteramente distintas. En efecto, el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la "(…) residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella". Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos.*

Tal definición, exacta como lo es, comprende los dos elementos que individualizan a la idea puramente abstracta e intelectual del domicilio: animus y residencia (así no sea permanente), cuya plena concurrencia debe aparecer comprobada a fin de tenerlo por establecido.

La dirección procesal para las notificaciones, por el contrario, solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran." (AC1331-2021 de 21 de abril de 2021).

Por ello el estatuto proceso contempla el artículo 82 que la demanda, no los anexos, "*deberá reunir los siguientes requisitos*" …. "2*. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.*" Y a su vez en un numeral diferente prevé "*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*".

De modo que se tratan de dos exigencias diferentes que debe contener el escrito inaugural, pues la ausencia de alguno de ellos deviene en su inadmisión como lo contempla el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., sin que para tales fines deba auscultarse los anexos del libelo como lo indica la censora, pues se reitera, deben estar inmerso en la demanda.

Así, la censora en su escrito subsanatorio no hace referencia al domicilio sino a la dirección donde podía gestarse el enteramiento personal de los convocados.

---

[2] Auto AC2909-2017 de 10 de mayo de 2017. Exp. 11001-02-03-000-2017-00989-00

4. De modo, que el despacho consideró en la providencia combatida que no se cumplió con el numeral 2º del auto inadmisorio, lo que desembocó en el rechazo del escrito introductor, ante la ausencia de un presupuesto del escrito introductor requerido en el auto de 29 de junio de 2022.

5. En suma, no se revocará el auto censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE[3].

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131ed570de97953d9a0766b61ae75b1f5be49db0773f896141a569c1c89ad701**
Documento generado en 22/11/2022 04:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Providencia notificada mediante estado electrónico E-201 de 23 de noviembre de 2022